

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

**EL GRUPO GESTIÓN DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Se permite **NOTIFICAR POR AVISO** al señor **GRUPO DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS EN LIQUIDACION**, identificado con **NIT 900472420**, el contenido de la **Resolución No. 2026920050003426-6 del 01 de abril de 2026** expedida por el **DIRECTOR FINANCIERO**, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Que señala: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso”*. En cuyo encabezado y parte resolutive dice:

RESOLUCIÓN 2026920050003426-6 DE 01 - 04 - 2026													
<i>“Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020”</i>													
EL DIRECTOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD													
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 39 del Decreto 1080 de 2021.													
CONSIDERANDO													
Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, dispuso la adopción de la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando que dicho tributo tiene como finalidad el apoyo al cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de dicha Superintendencia; indica además que esta deberá ser pagada anualmente por las personas jurídicas de derecho privado y derecho público sometidos a Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de acuerdo con la ley o el reglamento.													
Que la contribución tiene como fecha de causación el primer día calendario de enero de cada año, y será determinada con base en los ingresos operacionales del sector causados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; adicionalmente la misma disposición normativa dispone que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos.													
Que la contribución debe pagarse en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución que para cada año se expida; así mismo señala que los responsables de la contribución deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional cuando estos no la cancelen oportunamente.													
Que corresponde a esta Superintendencia determinar la contribución especial a cargo de los sujetos vigilados con base en la información que estos reporten o, en su defecto, con base en la información que repose en sus bases de datos.													
Que la Dirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 012512 del 27 de octubre de 2020 <i>“Por la cual se establecen las tarifas, los lugares y plazos para cumplir con el pago de la Contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019”</i> dispuso como tarifas vigentes para dicha vigencia las siguientes:													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>RANGOS</th><th>TARIFA</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$1 y \$384.103.643</td><td>0.161 %</td></tr> <tr> <td>Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$384.103.644 y \$2.121.572.591</td><td>0.083 %</td></tr> <tr> <td>Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$2.121.572.592 y \$19.623.282.990</td><td>0.054 %</td></tr> <tr> <td>Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$19.623.282.991 y \$285.910.838.842</td><td>0.053 %</td></tr> <tr> <td>Vigilados con ingresos operacionales del sector causados superiores o iguales a \$285.910.838.843</td><td>0.044 %</td></tr> </tbody> </table>	RANGOS	TARIFA	Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$1 y \$384.103.643	0.161 %	Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$384.103.644 y \$2.121.572.591	0.083 %	Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$2.121.572.592 y \$19.623.282.990	0.054 %	Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$19.623.282.991 y \$285.910.838.842	0.053 %	Vigilados con ingresos operacionales del sector causados superiores o iguales a \$285.910.838.843	0.044 %	
RANGOS	TARIFA												
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$1 y \$384.103.643	0.161 %												
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$384.103.644 y \$2.121.572.591	0.083 %												
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$2.121.572.592 y \$19.623.282.990	0.054 %												
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$19.623.282.991 y \$285.910.838.842	0.053 %												
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados superiores o iguales a \$285.910.838.843	0.044 %												

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Continuación de la resolución, "Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020"

Que así mismo mediante Resolución 13849 de 2020, se dispuso a modificar las fechas de vencimiento del pago de la contribución a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando como fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2020.

Que una vez revisado el sistema NRVCC, establecido por esta entidad para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente indicadas, se observa que el contribuyente **GRUPO DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS EN LIQUIDACION**, identificado con NIT 900472420, no cumplió con el deber de reporte de información a 31 de Diciembre de 2019 en el 2020, necesario para la liquidación de la contribución especial.

Que en virtud de las competencias asignadas a la Administración y en cumplimiento del deber legal de velar por la correcta gestión, fiscalización y recaudo de las contribuciones a su cargo, la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo inició de oficio la actuación administrativa orientada a la determinación y liquidación del valor adeudado por concepto de la referida contribución.

Que en desarrollo de lo anterior mediante resolución 20259200500079846 del 10 de Septiembre de 2025, se dispuso la apertura del proceso señalando en dicho acto administrativo de trámite que esta actuación administrativa tiene por objeto garantizar la correcta cuantificación de la obligación tributaria.

Que igualmente se le indicó al sujeto pasivo de la contribución de la vigencia 2020 las garantías propias del debido proceso, entre ellas el derecho a ser oído, a aportar y controvertir pruebas y a presentar alegaciones en defensa de sus intereses, conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

Que se indicó expresamente que el presente procedimiento no tiene naturaleza sancionatoria ni persigue la imposición de medidas administrativas que impliquen la imposición de sanciones, sino que se enmarca exclusivamente en el ámbito de la determinación y liquidación de la contribución correspondiente a la vigencia fiscal 2020, así como la causación y exigibilidad de los intereses moratorios conforme a la normativa vigente.

Que, en la apertura de este procedimiento se le indicó al vigilado que como quiera no ha reportado oportunamente sus Ingresos Operacionales del Sector Causado (IOSC) y además no se dispone de información que permita aplicar una estimación con base en datos de otras vigencias, se hizo necesario adoptar una metodología presuntiva para establecer su base gravable.

Que esta metodología parte de la identificación de la tipología del vigilado, clasificándolo según su actividad económica (por ejemplo, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, Productores de licores, entre otros), conforme a las categorías previamente definidas por las Delegaturas y registradas en la plataforma financiera GENESIS. Esta clasificación permitió ubicar al vigilado dentro de un universo de entidades comparables, lo que constituyó el punto de partida para el cálculo presuntivo.

Que, una vez identificada la tipología del vigilado, se procedió a asignar un rango de ingresos operacionales con base en la información reportada por los demás vigilados que pertenecen a la misma categoría. Para ello, se analizaron los ingresos reportados por los pares tipológicos y se determinó el rango dentro del cual se concentró la mayor parte de dichos ingresos, conforme a los rangos establecidos por la resolución vigente de contribución. Este rango se asignó al vigilado sin reporte, ya que representa un comportamiento típico dentro de su grupo económico, permitiendo avanzar hacia una estimación razonable de su base gravable.

Que, dentro del rango asignado, se calcula como valor presuntivo el cuarto **cuartil (Q4)** de los ingresos operacionales reportados por las entidades comparables, es decir, el valor por debajo del cual se encuentra el 75 % de los ingresos observados en ese grupo. La elección del Q4 como valor de referencia responde a principios de equidad, prudencia y proporcionalidad, pues evita imponer contribuciones excesivas cuando no existe información

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Continuación de la resolución, "Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020"

directa del vigilado. Este enfoque garantiza que el cálculo se base en datos reales de entidades similares, dentro de un marco normativo claro y previsible, y fomenta el cumplimiento al establecer consecuencias razonables para quienes no reportan su información financiera.

Que el indicio de las bases gravables para determinar una obligación tributaria se refiere a la utilización de elementos o indicios que permitieron inferir y estimar el monto de la base gravable sobre la cual se calculará el tributo a pagar. En el contexto tributario, la base gravable es el valor o monto sobre el cual se aplica la tarifa de la contribución para determinar la obligación tributaria del contribuyente.

Que la determinación de la base gravable puede ser directa o indirecta. La determinación directa se realiza a partir de los hechos económicos que generan la obligación tributaria, mientras que la determinación indirecta se lleva a cabo mediante la utilización de indicios, cuando no es posible obtener información suficiente y confiable para establecer la base gravable de manera directa, previa solicitud y oportunidad brindada al vigilado para demostrar sus ingresos, desvirtuando lo indicado por la administración.

Que el indicio de las bases gravables es una herramienta utilizada por las administraciones tributarias para estimar la obligación tributaria de un contribuyente cuando no se dispone de información suficiente. Sin embargo, su aplicación debe realizarse de manera justa y fundamentada, respetando los derechos del contribuyente y garantizando la legalidad en el proceso de determinación de impuestos, como en efecto se hizo mediante la expedición, notificación de la apertura de este procedimiento administrativo sin que el asegurado haya emitido respuesta alguna.

Que la resolución que dispuso la apertura de este procedimiento administrativo fue publicada el día 21 de Noviembre del 2025, en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en el marco de los procedimientos de determinación oficial tributaria la carga de la prueba se rige por el principio según el cual corresponde al contribuyente demostrar los hechos que sirven de fundamento a sus declaraciones, solicitudes o pretensiones, y a la Administración acreditar los supuestos fácticos que sustentan sus actos de determinación. En consecuencia, no es procedente invocar el principio de la negación indefinida para desplazar la carga probatoria hacia la autoridad fiscal, por cuanto la actividad declarativa del contribuyente implica la afirmación positiva de hechos económicos, contables y jurídicos cuya veracidad y exactitud deben ser demostradas por quien los declara o controvierte. Aun cuando el contribuyente formule negaciones respecto de ciertos hechos imputados por la Administración, tales manifestaciones no constituyen negaciones indefinidas en sentido técnico, pues versan sobre hechos específicos susceptibles de verificación mediante la contabilidad, los registros, los soportes y los documentos obligatorios. Por lo tanto, en materia tributaria no opera la exoneración probatoria derivada de la negación indefinida, sino que prevalece el deber de la parte obligada de acreditar la realidad de sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales, conforme a los principios de veracidad declarativa, carga dinámica de la prueba y facilidad probatoria.

Que mediante comunicado interno 20254100200115623 del 18 de Noviembre de 2025, emitido por la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud indica que la entidad **GRUPO DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS EN LIQUIDACION**, identificado con NIT 900472420 informa que los IOSC a 31 de Diciembre de 2019 fueron de \$1.635.115.164, en consecuencia y de conformidad con el valor reportado en el archivo FP 001 2019 se constituye en la base para la liquidación de la contribución correspondiente a la vigencia 2020.

Que la sociedad vigilada se encuentra actualmente en proceso de liquidación voluntaria, circunstancia que impone al liquidador el deber legal de constituir las reservas o provisiones necesarias para atender las obligaciones fiscales a cargo de la entidad. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, según el cual, en los procesos de liquidación voluntaria, entre otros, deberán efectuarse las reservas correspondientes mediante el depósito o constitución de garantías, en los casos en que

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Continuación de la resolución, "Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020"

exista un proceso de determinación o discusión en curso respecto de tributos administrados por la administración tributaria. En consecuencia, aun cuando no se haya expedido la liquidación de la contribución correspondiente a la vigencia respectiva, subsiste la obligación del liquidador de prever el cumplimiento de dicha carga fiscal, garantizando así la integridad del proceso liquidatorio y el respeto al interés fiscal.

Que en tal sentido y conforme a la información obrante y según la metodología indicada, se pudo establecer como ingresos operacionales del sector para la vigencia 2020 el valor de **\$1.635.115.164**, que aplicada la tarifa vigente para dicha vigencia equivalente a 0.083%, se obtiene una contribución de **\$1.357.146**, a lo que se deberá adicionar el valor de los intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar la contribución, a la fecha del pago efectivo a la tasa dispuesta en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Determinar a cargo de **GRUPO DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS EN LIQUIDACION**, identificado con NIT 900472420, el valor a pagar por concepto de la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia fiscal 2020, por la suma de **Un millón trescientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos moneda corriente (\$1.357.146)**, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sobre el valor liquidado en el artículo anterior se causarán, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido para el pago de la contribución de la vigencia 2020, es decir 18 de diciembre de 2020, los intereses moratorios que correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 635 y concordantes del Estatuto Tributario Nacional, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE. De conformidad con el artículo 68 del CPACA ENVIAR CITACIÓN al representante legal o quien haga sus veces de **GRUPO DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS EN LIQUIDACION** para que comparezca a diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual deberá remitirse los correos electrónicos gerencia@marlonbecerrasuba.com. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: De resultar fallida por cualquier motivo la citación los correos electrónicos señalados, de conformidad con el artículo 68 del CPACA, ENVIAR CITACIÓN al representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado de **GRUPO DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS EN LIQUIDACION** para que comparezca a diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual deberá remitirse a la **AK 106 NO 149 - 27 LC 2 - 50 C.COM PLAZA IMPERIAL** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la diligencia de notificación personal el (la) interesado (a) o su apoderado (a) debidamente legitimado (a) deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 del CPACA. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, el cual podrá interponerse por escrito en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Continuación de la resolución, "Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020"

Dada en Bogotá D.C., a los 01 días del mes 04 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Nestor Guillermo Prieto Leon 92000
Nestor Guillermo Prieto Leon 92000
DIRECTOR FINANCIERO

Proyecto: Angélica Rocío Rincón Almanza, Contratista
Revisó: María Angélica Moreno Nieto, Coordinadora Grupo de Contribución y Apoyo Técnico
Alvaro Iván Ravelo Méndez, Abogado Contratista
Aprobó: Nestor Guillermo Prieto Leon, Director Financiero Encargado

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

En consecuencia, se publica el presente AVISO, hoy 08/05/2026 a las 8:00 a.m.



**El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección
Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud**

El presente AVISO, cumple el trámite de publicación el día 14/05/2026 a las 5:00 p.m. En consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de esta fecha.

**El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección
Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud**

Proyectó: wpcp

Revisó:

RESOLUCIÓN
2026920050003426-6 DE 01 - 04 - 2026

"Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020"

EL DIRECTOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 39 del Decreto 1080 de 2021,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, dispuso la adopción de la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando que dicho tributo tiene como finalidad el apoyo al cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de dicha Superintendencia; indica además que esta deberá ser pagada anualmente por las personas jurídicas de derecho privado y derecho público sometidos a Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de acuerdo con la ley o el reglamento.

Que la contribución tiene como fecha de causación el primer día calendario de enero de cada año, y será determinada con base en los ingresos operacionales del sector causados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; adicionalmente la misma disposición normativa dispone que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos.

Que la contribución debe pagarse en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución que para cada año se expida; así mismo señala que los responsables de la contribución deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional cuando estos no la cancelen oportunamente.

Que corresponde a esta Superintendencia determinar la contribución especial a cargo de los sujetos vigilados con base en la información que estos reporten o, en su defecto, con base en la información que repose en sus bases de datos.

Que la Dirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 012512 del 27 de octubre de 2020 *"Por la cual se establecen las tarifas, los lugares y plazos para cumplir con el pago de la Contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019"* dispuso como tarifas vigentes para dicha vigencia las siguientes:

RANGOS	TARIFA
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$1 y \$384.103.643	0.161 %
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$384.103.644 y \$2.121.572.591	0.083 %
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$2.121.572.592 y \$19.623.282.990	0.054 %
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$19.623.282.991 y \$285.910.838.842	0.053 %
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados superiores o iguales a \$285.910.838.843	0.044 %

Continuación de la resolución, "**Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020**"

Que así mismo mediante Resolución 13849 de 2020, se dispuso a modificar las fechas de vencimiento del pago de la contribución a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando como fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2020.

Que una vez revisado el sistema NRVCC, establecido por esta entidad para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente indicadas, se observa que el contribuyente **GRUPO DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS EN LIQUIDACION**, identificado con NIT **900472420**, no cumplió con el deber de reporte de información a 31 de Diciembre de 2019 en el 2020, necesario para la liquidación de la contribución especial.

Que en virtud de las competencias asignadas a la Administración y en cumplimiento del deber legal de velar por la correcta gestión, fiscalización y recaudo de las contribuciones a su cargo, la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo inició de oficio la actuación administrativa orientada a la determinación y liquidación del valor adeudado por concepto de la referida contribución.

Que en desarrollo de lo anterior mediante resolución 20259200500079846 del 10 de Septiembre de 2025, se dispuso la apertura del proceso señalando en dicho acto administrativo de trámite que esta actuación administrativa tiene por objeto garantizar la correcta cuantificación de la obligación tributaria.

Que igualmente se le indicó al sujeto pasivo de la contribución de la vigencia 2020 las garantías propias del debido proceso, entre ellas el derecho a ser oído, a aportar y controvertir pruebas y a presentar alegaciones en defensa de sus intereses, conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

Que se indicó expresamente que el presente procedimiento no tiene naturaleza sancionatoria ni persigue la imposición de medidas administrativas que impliquen la imposición de sanciones, sino que se enmarca exclusivamente en el ámbito de la determinación y liquidación de la contribución correspondiente a la vigencia fiscal 2020, así como la causación y exigibilidad de los intereses moratorios conforme a la normativa vigente.

Que, en la apertura de este procedimiento se le indicó al vigilado que como quiera no ha reportado oportunamente sus Ingresos Operacionales del Sector Causado (IOSC) y además no se dispone de información que permita aplicar una estimación con base en datos de otras vigencias, se hizo necesario adoptar una metodología presuntiva para establecer su base gravable.

Que esta metodología parte de la identificación de la tipología del vigilado, clasificándolo según su actividad económica (por ejemplo, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, Productores de licores, entre otros), conforme a las categorías previamente definidas por las Delegaturas y registradas en la plataforma financiera GENESIS. Esta clasificación permitió ubicar al vigilado dentro de un universo de entidades comparables, lo que constituyó el punto de partida para el cálculo presuntivo.

Que, una vez identificada la tipología del vigilado, se procedió a asignar un rango de ingresos operacionales con base en la información reportada por los demás vigilados que pertenecen a la misma categoría. Para ello, se analizaron los ingresos reportados por los pares tipológicos y se determinó el rango dentro del cual se concentró la mayor parte de dichos ingresos, conforme a los rangos establecidos por la resolución vigente de contribución. Este rango se asignó al vigilado sin reporte, ya que representa un comportamiento típico dentro de su grupo económico, permitiendo avanzar hacia una estimación razonable de su base gravable.

Que, dentro del rango asignado, se calcula como valor presuntivo el cuarto **cuartil (Q4)** de los ingresos operacionales reportados por las entidades comparables, es decir, el valor por debajo del cual se encuentra el 75 % de los ingresos observados en ese grupo. La elección del Q4 como valor de referencia responde a principios de equidad, prudencia y proporcionalidad, pues evita imponer contribuciones excesivas cuando no existe información

Continuación de la resolución, "**Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020**"

directa del vigilado. Este enfoque garantiza que el cálculo se base en datos reales de entidades similares, dentro de un marco normativo claro y previsible, y fomenta el cumplimiento al establecer consecuencias razonables para quienes no reportan su información financiera.

Que el indicio de las bases gravables para determinar una obligación tributaria se refiere a la utilización de elementos o indicios que permitieron inferir y estimar el monto de la base gravable sobre la cual se calculará el tributo a pagar. En el contexto tributario, la base gravable es el valor o monto sobre el cual se aplica la tarifa de la contribución para determinar la obligación tributaria del contribuyente.

Que la determinación de la base gravable puede ser directa o indirecta. La determinación directa se realiza a partir de los hechos económicos que generan la obligación tributaria, mientras que la determinación indirecta se lleva a cabo mediante la utilización de indicios, cuando no es posible obtener información suficiente y confiable para establecer la base gravable de manera directa, previa solicitud y oportunidad brindada al vigilado para demostrar sus ingresos, desvirtuando lo indicado por la administración.

Que el indicio de las bases gravables es una herramienta utilizada por las administraciones tributarias para estimar la obligación tributaria de un contribuyente cuando no se dispone de información suficiente. Sin embargo, su aplicación debe realizarse de manera justa y fundamentada, respetando los derechos del contribuyente y garantizando la legalidad en el proceso de determinación de impuestos, como en efecto se hizo mediante la expedición, notificación de la apertura de este procedimiento administrativo sin que el asegurado haya emitido respuesta alguna.

Que la resolución que dispuso la apertura de este procedimiento administrativo fue publicada el día 21 de Noviembre del 2025, en la pagina web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en el marco de los procedimientos de determinación oficial tributaria la carga de la prueba se rige por el principio según el cual corresponde al contribuyente demostrar los hechos que sirven de fundamento a sus declaraciones, solicitudes o pretensiones, y a la Administración acreditar los supuestos fácticos que sustentan sus actos de determinación. En consecuencia, no es procedente invocar el principio de la negación indefinida para desplazar la carga probatoria hacia la autoridad fiscal, por cuanto la actividad declarativa del contribuyente implica la afirmación positiva de hechos económicos, contables y jurídicos cuya veracidad y exactitud deben ser demostradas por quien los declara o controvierte. Aun cuando el contribuyente formule negaciones respecto de ciertos hechos imputados por la Administración, tales manifestaciones no constituyen negaciones indefinidas en sentido técnico, pues versan sobre hechos específicos susceptibles de verificación mediante la contabilidad, los registros, los soportes y los documentos obligatorios. Por lo tanto, en materia tributaria no opera la exoneración probatoria derivada de la negación indefinida, sino que prevalece el deber de la parte obligada de acreditar la realidad de sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales, conforme a los principios de veracidad declarativa, carga dinámica de la prueba y facilidad probatoria.

Que mediante comunicado interno **20254100200115623** del **18 de Noviembre de 2025**, emitido por la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud indica que la entidad **GRUPO DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS EN LIQUIDACION**, identificado con NIT **900472420** informa que los IOSC a 31 de Diciembre de 2019 fueron de **\$1.635.115.164**, en consecuencia y de conformidad con el valor reportado en el archivo FP 001 2019 se constituye en la base para la liquidación de la contribución correspondiente a la vigencia 2020.

Que la sociedad vigilada se encuentra actualmente en proceso de liquidación voluntaria, circunstancia que impone al liquidador el deber legal de constituir las reservas o provisiones necesarias para atender las obligaciones fiscales a cargo de la entidad. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, según el cual, en los procesos de liquidación voluntaria, entre otros, deberán efectuarse las reservas correspondientes mediante el depósito o constitución de garantías, en los casos en que

Continuación de la resolución, "**Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020**"

exista un proceso de determinación o discusión en curso respecto de tributos administrados por la administración tributaria. En consecuencia, aun cuando no se haya expedido la liquidación de la contribución correspondiente a la vigencia respectiva, subsiste la obligación del liquidador de prever el cumplimiento de dicha carga fiscal, garantizando así la integridad del proceso liquidatorio y el respeto al interés fiscal.

Que en tal sentido y conforme a la información obrante y según la metodología indicada, se pudo establecer como ingresos operacionales del sector para la vigencia 2020 el valor de **\$1.635.115.164**, que aplicada la tarifa vigente para dicha vigencia equivalente a 0.083%, se obtiene una contribución de **\$1.357.146**, a lo que se deberá adicionar el valor de los intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar la contribución, a la fecha del pago efectivo a la tasa dispuesta en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Determinar a cargo de **GRUPO DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS EN LIQUIDACION**, identificado con NIT **900472420**, el valor a pagar por concepto de la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia fiscal 2020, por la suma de **Un millón trescientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos moneda corriente (\$1.357.146)**, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sobre el valor liquidado en el artículo anterior se causarán, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido para el pago de la contribución de la vigencia 2020, es decir 18 de diciembre de 2020, los intereses moratorios que correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 635 y concordantes del Estatuto Tributario Nacional, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE. De conformidad con el artículo 68 del CPACA ENVIAR CITACIÓN al representante legal o quien haga sus veces de **GRUPO DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS EN LIQUIDACION** para que comparezca a diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual deberá remitirse los correos electrónicos gerencia@marlonbecerrasuba.com . Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: De resultar fallida por cualquier motivo la citación los correos electrónicos señalados, de conformidad con el artículo 68 del CPACA, ENVIAR CITACIÓN al representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado de **GRUPO DE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS EN LIQUIDACION** para que comparezca a diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual deberá remitirse a la **AK 106 NO 149 - 27 LC 2 - 50 C.COM PLAZA IMPERIAL** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la diligencia de notificación personal el (la) interesado (a) o su apoderado (a) debidamente legitimado (a) deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 del CPACA. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co . De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, el cual podrá interponerse por escrito en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la resolución, "**Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020**"

Dada en Bogotá D.C., a los 01 días del mes 04 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Nestor Guillermo Prieto Leon 92000
Nestor Guillermo Prieto Leon 92000
DIRECTOR FINANCIERO

Proyectó: Angélica Rocio Rincon Almansa_ Contratista
Revisó: María Angélica Moreno Nieto _ Coordinadora Grupo de Contribución y Apoyo Técnico
Álvaro Iván Revelo Méndez _ Abogado Contratista
Aprobó: Néstor Guillermo Prieto Leon_ Director Financiero Encargado